

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC-07/2015

ACTOR: GERARDO CORTINAS
MURRA

RESPONSABLE: CONSEJERO
PRESIDENTE DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL

MAGISTRADA **PONENTE:**
SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO

SECRETARIOS: GABRIEL
ALEJANDRO VALLES TOLENTINO
Y NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ.

Chihuahua, Chihuahua; veinticuatro de noviembre de dos mil quince.

Sentencia definitiva que **revoca** el “acuerdo emitido por el consejero presidente del instituto estatal electoral, mediante el cual da respuesta a la consulta planteada por **GERARDO CORTINAS MURRA**, respecto a los plazos para impugnar la convocatoria de candidaturas independientes”, de fecha catorce de octubre del año en curso.

GLOSARIO

Consejo:	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral.
LEEC:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
LGPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<i>Tribunal:</i>	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.
<i>TEPJF:</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Presidente:</i>	Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral.
<i>SCJN:</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Del medio de impugnación y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes y consideraciones, las cuales corresponden a la presente anualidad y se describen a continuación:

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Consulta. El catorce de septiembre el licenciado **GERARDO CORTINAS MURRA** presentó un escrito de consulta dirigido al entonces *Presidente* doctor **FERNANDO HERRERA MARTÍNEZ**, por medio del cual solicitó una interpretación al artículo 200, numeral 2, en relación con el artículo 307, numeral 3, ambos de la *LEEC*, a efecto de que éste convocara al *Consejo* a sesión extraordinaria a fin de responder cada una de las interrogantes planteadas, con el objetivo de conocer con exactitud el plazo para presentar medio de impugnación en contra de la convocatoria para candidaturas independientes, en virtud, de que ésta deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, y en dos medios de comunicación impresos de circulación en la entidad, así como en el portal de internet del *Instituto*; por lo tanto, para el actor es de interés conocer con cuál de estas publicaciones comienza a correr el plazo para interponer dicho recurso; si éstas son optativas, o en qué fecha se entenderá que los ciudadanos chihuahuenses han sido notificados del acuerdo mediante el cual el *Consejo* aprueba la convocatoria de las candidaturas independientes. **(fojas de las 22 a la 24).**

1.2 Acto reclamado. Acuerdo de fecha catorce de octubre, por medio del cual, el *Presidente* da contestación a la consulta planteada por el licenciado **GERARDO CORTINAS MURRA**. **(fojas 28 y 29).**

1.3 Notificación. En fecha veintidós de octubre se notificó en forma personal al actor. **(fojas 25 y 26).**

1.4 Se presenta Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El veintisiete de octubre a las nueve horas con treinta minutos, se presentó escrito ante este *Tribunal*, por medio del cual se interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, incoado por el promovente, mismo que fue remitido a la autoridad responsable, en esa misma fecha, para su trámite correspondiente. **(fojas de la 13 a la 21).**

1.5 Informe circunstanciado. En fecha tres de noviembre a las dieciocho horas con veinte minutos, se recibió en las instalaciones de este *Tribunal*, escrito consistente en Informe Circunstanciado relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, interpuesto por el licenciado **GERARDO CORTINAS MURRA.** **(fojas de la 1 a la 11).**

1.6 Turno. El cuatro de los corrientes se formó expediente del presente juicio, y se registró con la clave **JDC-07/2015.** En esa misma fecha se turnó a la ponencia instructora. **(foja 38).**

1.7 Recepción. En fecha cinco de noviembre se tuvo por recibido el expediente en el que se actúa, por parte de la Magistrada instructora Socorro Roxana García Moreno. **(foja 39).**

1.8 Admisión y apertura de instrucción por la ponencia a cargo. El nueve de noviembre, se acordó admitir el presente juicio y abrir el periodo de instrucción. **(foja de la 40 a la 44).**

1.9 Cierre de instrucción. El dieciocho de noviembre se dictó acuerdo por medio del cual se cierra la instrucción en el presente juicio. **(foja 45).**

1.10 Circulación del proyecto de resolución y de Pleno. El veinte de noviembre se circuló el proyecto de cuenta.

1.11 Convocatoria a sesión. El veinte de noviembre, el magistrado Presidente convocó a sesión pública de Pleno.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en relación con el derecho de petición, por ser éste un derecho fundamental que se encuentra estrechamente vinculado con el ejercicio de los derechos político-electorales¹. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la *CPEUM*; 36, párrafo tercero y 37, párrafos primero y cuarto, de la *Constitución Local*; 3; 293; 295, numeral 1, inciso a), numeral 2, numeral 3, incisos a), b) y f); 302; 303, numeral 1, inciso d); 305; 306, numeral 3; 370 de la *LEEC*; 4 y 5 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es obligación de este *Tribunal*, verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente; así como la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia.

3.1 Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante este órgano jurisdiccional, haciendo constar el nombre del actor; su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, al igual que los hechos y agravios base del medio de impugnación, así como la firma autógrafa del recurrente en el escrito inicial.

¹ TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TESIS RUBRO: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACION Y DE AFILIACIÓN. Identificado bajo el número 36/2002.

3.2 Oportunidad. La interposición del medio de impugnación se considera oportuna toda vez que la notificación personal del acuerdo impugnado tuvo lugar en fecha veintidós de octubre, y el escrito por medio del cual se impugna, se presentó en fecha veintisiete del mismo mes y año, habiendo transcurrido los días veintitrés y veintiséis de octubre, en la inteligencia de que los días veinticuatro y veinticinco, corresponden a sábado y domingo, los cuales son inhábiles y no se toman en cuenta para el cómputo de la interposición del medio de impugnación en estudio, concluyendo en consecuencia que la presentación del escrito aconteció dentro del plazo de cuatro días que dispone la *LEEC*.

3.3 Legitimación. Este requisito se encuentra satisfecho en términos del artículo 317, numeral 4, de la *LEEC*, ya que el actor es un ciudadano que acude por su propio derecho a interponer el multicitado juicio.

4. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y PRECISIÓN DE LA LITIS

Del estudio integral del escrito del medio de impugnación se advierte el planteamiento de dos agravios o motivos de disenso, los cuales en esencia, consisten:

- Síntesis del agravio

a) Falta de competencia de la autoridad que emitió el acuerdo impugnado. En primer término, el acto impugnado según el dicho del actor, fue emitido por una autoridad que no es competente para desahogar las consultas a que se refiere el artículo 64, numeral 1, inciso p), de la *LEEC*, toda vez que fue un acto emitido por el *Presidente* y no por el *Consejo*.

b) Falta de claridad en la respuesta de la autoridad responsable. Como segundo agravio, el actor aduce que la interpretación realizada al precepto 200, numeral 2, en relación con el 307, numeral 3, ambos de la *LEEC*, se considera equívoca e imprecisa, en virtud de que ésta genera más incertidumbre, violentando los principios de certeza y objetividad, ya que manifiesta que es subjetiva, irracional e incongruente con la petición formulada.

- Precisión de la *litis*

La *litis* en el presente asunto versa sobre si la respuesta fue emitida por una autoridad competente y con facultades para ello, y si ésta fue emitida con claridad y precisión.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Estudio sobre la competencia del *Presidente*

En cuanto hace al estudio de este primer agravio, lo conducente es determinar si la autoridad que emitió la respuesta a la consulta mencionada, tiene facultades para hacerlo, dado que de no ser así, resultaría inoficioso entrar al análisis del segundo de los agravios esgrimidos por el actor, en virtud de que si el primero de ellos resultara ser fundado, la respuesta otorgada carecería de validez y por tanto, el fondo de ésta resultaría intrascendente para las pretensiones del promovente.

En ese orden de ideas, este agravio consiste, a decir del actor, en que el acto impugnado fue emitido por una autoridad que no es competente para desahogar las consultas a que se refiere el artículo 64, numeral 1, inciso p), de la *LEEC*, en el cual éste fundamentó su escrito, toda vez, que fue un acto realizado por el *Presidente* y no por el *Consejo*.

Así mismo, del análisis del escrito de fecha catorce de septiembre, por medio del cual el licenciado **GERARDO CORTINAS MURRA**, realizó la consulta relativa a una interpretación del artículo 200, numeral 2, en relación con el diverso 307, numeral 3, ambos de la *LEEC*, en el que solicita se le aclare la fecha en la cual comienza a correr el plazo para la interposición de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del acuerdo por el que se emite la convocatoria para las candidaturas independientes en la entidad, ya que este acuerdo se publica tanto en el Periódico Oficial del Estado como en dos medios de comunicación impresos en la entidad, así como en el portal de internet del *Instituto*. En dicho escrito, se advierte que el actor se dirigió al doctor **FERNANDO ANTONIO HERRERA MARTÍNEZ**,

entonces *Presidente* del *Instituto*, no con el objeto de que éste le diera contestación a su consulta, sino de que convocara a sesión al *Consejo* para efecto de desahogar la consulta, y precisar la interpretación armónica de los numerales en cita, siendo, la consulta una modalidad del derecho de petición consagrada en el artículo 8 de la *CPEUM*.

Dentro del escrito de impugnación, el actor señala como agravio, que el acuerdo impugnado fue emitido por un órgano electoral sin competencia alguna para desahogar todas aquellas consultas que los ciudadanos Chihuahuenses le presenten, sobre la aplicación e interpretación de la *LEEC*, sus reglamentos y demás acuerdos generales. Lo anterior, toda vez que conforme a lo dispuesto en el artículo 64, numeral 1, inciso p), del mismo ordenamiento, dicha atribución le corresponde exclusivamente al *Consejo*. Así también, el recurrente señala que el órgano responsable tiene la obligación constitucional y legal de velar por los principios que rigen la función electoral en el ámbito de su competencia.

Este *Tribunal*, considera oportuno destacar que la función administrativa en materia electoral en la entidad, está depositada en el *Instituto*, organismo público dotado de autonomía, que tiene a su cargo diversas actividades relacionadas con las elecciones,² que se encuentra integrado por un órgano de dirección superior denominado Consejo Estatal y diversos órganos distritales y municipales,³ y que se conduce bajo los principios rectores de la materia como lo son: certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.⁴

Es pertinente precisar, que el *Consejo* es el órgano de dirección superior, dentro del *Instituto*, que cuenta con la responsabilidad de velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.⁵ Su estructura está compuesta por un Consejero Presidente, seis consejeros electorales, un Secretario Ejecutivo y un representante que cada Partido Político y candidato independiente, en su caso, o su

² Artículo 47 de la *LEEC*

³ Artículo 36 *Constitución Local*

⁴ Artículo 52 de la *LEEC*

⁵ Artículo 52 de la *LEEC*

respectivo suplente;⁶ éste sesiona públicamente, y la programación de sus sesiones será decisión del propio *Consejo*, en virtud de que el *Presidente* podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario, o bien, a petición que por escrito le sea formulada por la mayoría de los consejeros electorales o de los representantes de los partidos políticos, conjunta o separadamente.⁷

En relación a los principios que rigen la materia electoral y las actuaciones de la autoridad administrativa electoral en la entidad, es menester precisar que en el artículo 16 de la *CPEUM*, mismo que cita el actor en su escrito recursal, se puede desglosar un elemento importante, que es precisamente la competencia de las autoridades para emitir sus actos.

Ahora bien, bajo una interpretación armónica de los principios de legalidad y seguridad jurídica inmersos en los artículos 14 y 16 constitucionales, los actos de autoridad deben ser emitidos por quien tenga competencia expresa para ello y cumplir las formalidades que les brinden eficiencia jurídica, lo anterior sustentado en la tesis de rubro: **COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.**⁸

En cuanto a la competencia del *Presidente* para emitir el acto impugnado, y por ser éste en concreto, uno de los agravios esgrimidos por el recurrente; es de interés para este órgano jurisdiccional señalar la definición de competencia, que de conformidad con el Diccionario Jurídico Mexicano, se entiende como “*la idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos*”, es por ello que el artículo constitucional en comento, dispone que nadie puede ser molestado sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente.⁹ Por su parte, en el Diccionario jurídico contemporáneo se encuentra el concepto de competencia como la

⁶ Artículo 36 *Constitución Local*

⁷ Artículo 60 de la *LEEC*

⁸ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Número: 205463. P.I.J. 10/94. Pleno. Octava Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 77, Mayo de 1994, Pág. 12.

⁹ INSTITUCIONES DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Editorial Porrúa, S. A., Universidad Nacional Autónoma de México, p. 542

posibilidad legal de un órgano gubernamental para atender determinado asunto.¹⁰ Por añadidura, Ignacio L. Vallarta conceptualizó competencia como la suma de facultades que la ley da a una autoridad para ejercer ciertas atribuciones.¹¹

Ahora bien, en atención a que los órganos del Estado sólo pueden ejercer aquellas atribuciones permitidas en forma expresa¹² es importante resaltar que en el orden jurídico mexicano existen mecanismos con el propósito de que todos los actos, leyes y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo establecido en la *CPEUM*, y en su caso a los cuerpos normativos aplicables, con el propósito de proteger los derechos político electorales del ciudadano y dotar de legalidad los actos y resoluciones de las autoridades electorales.¹³ En relación a este criterio sostenido por el *TEPJF*, se deduce que la *LEEC*, al regular la integración, funcionamiento y competencia de las autoridades electorales locales¹⁴ protege estos derechos, al garantizar mediante sus disposiciones, que solamente las autoridades con atribuciones expresas, puedan realizar los actos que la normatividad les confiere; así pues, al contar el *Consejo* con la atribución de realizar el desahogo a la consulta planteada por el actor e interpretar las disposiciones que éste solicita, lo debe hacer de conformidad con el precepto que le confiere dicha atribución.

Ahora bien, dentro de la *LEEC*, en el artículo 64 se señalan las atribuciones del *Consejo*, y en su numeral 1, inciso p), se dispone que es dicho órgano, el ente del *Instituto* con atribuciones y competencia para desahogar las consultas que sobre la aplicación e interpretación de la *LEEC*, sus reglamentos y demás acuerdos generales se presenten. Por lo tanto, es a quien le corresponde emitir una respuesta a la consulta presentada inicialmente por el recurrente, pues cuenta con la

¹⁰ MARTÍNEZ Morales, Rafael, *Diccionario jurídico contemporáneo*, Iure editores, México, México, 2014, p. 151

¹¹ Ignacio L. Vallarta, *Votos*, t.I, Imprenta particular de García, México, 1894, p. 65, En: OVALLE Favela, José, *Teoría General del Proceso*, Oxford, sexta edición, México, 2009, p.135.

¹² MARTÍNEZ Morales, Rafael, *Diccionario Jurídico Contemporáneo*, Iure editores, P. 513

¹³ TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Jurisprudencia número: 21/2001. Identificable con el rubro: COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD

¹⁴ Artículo 1, numeral 1, inciso e), de la *LEEC*.

competencia para conocer o llevar a cabo esa función.

Por otra parte, en cuanto a que la autoridad que emitió el desahogo a dicha consulta fue el doctor **FERNANDO ANTONIO HERRERA MARTÍNEZ**, entonces *Presidente*, se tiene que en toda la *LEEC*, no se perciben facultades expresas de éste, para emitir el acto impugnado.

En ese orden de ideas, es conveniente señalar que la *LEEC* le asignó esta atribución al *Consejo*, por lo que al haberse emitido el acuerdo mediante el cual se realizó el desahogo a la multicitada consulta, por una autoridad no competente para ello, se violentó el principio de legalidad, al carecer de una debida fundamentación y motivación en la emisión del acto impugnado.

De lo anterior, se deduce que las actuaciones del *Consejo* deben cumplir con ciertas formalidades, por lo que para haber desahogado la consulta planteada por el licenciado **GERARDO CORTINAS MURRA**, de conformidad con el artículo 65, numeral 1, inciso c) de la *LEEC*, y diversas disposiciones del Reglamento de sesiones del Consejo Estatal y de las asambleas municipales del Instituto Estatal Electoral, el *Presidente* debió haber integrado al orden del día de la próxima sesión a celebrarse, el desahogo de las interrogantes planteadas por el recurrente; a fin de que dicho acto revista legalidad en su emisión, pues la interpretación a los preceptos de la *LEEC*, sería realizada en conjunto con la intervención de los miembros integrantes del *Consejo*, órgano con facultades y competente para emitir dicha respuesta dada su especial naturaleza.

Así pues, en el caso que nos ocupa, el conocimiento y desahogo de la consulta quedó a la voluntad, interpretación y arbitrio únicamente del *Presidente*, siendo que como ya se dijo, el mismo debió haber sido desahogado por el *Consejo*.

Por otro lado, en relación al principio de seguridad jurídica, mismo que esgrime el actor como violado al considerar que el acuerdo impugnado fue emitido por una autoridad sin competencia para ello; este órgano

jurisdiccional considera importante precisar qué se entiende por dicho principio. De conformidad con el Diccionario Jurídico Contemporáneo éste es la certeza cotidiana que da el Derecho,¹⁵ encontrándose dentro de este principio el de legalidad, mismo que señala que las autoridades sólo pueden hacer aquello que les está facultado por la ley, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad soberana. Lo anterior contenido en la tesis aislada de la SCJN, identificable con el número IV.2º.A.50 K (10ª).¹⁶

Al respecto, es pertinente el análisis de la tesis aislada 2ª. CXCIV/2001, emitida por la Segunda Sala de la SCJN de rubro: AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO, de la cual se desglosa que el artículo 16 constitucional refiere que la competencia es uno de los elementos del acto administrativo y cuenta con las siguientes características:

- a) Requiere siempre de una disposición normativa para su existencia;
- b) Su ejercicio es obligatorio para el órgano que se le atribuye; y
- c) Participa de la misma naturaleza de los actos jurídicos y abstractos, en razón de que su ejercicio es permanente por la diversidad de hipótesis que puedan ocurrir.

De lo anterior se desprende, en armonía con el principio de legalidad que las autoridades del Estado solo pueden actuar en los casos que la ley les permite, en la forma y términos dispuestos en la misma.

Por lo tanto, si el actuar del *Presidente* al emitir el acto impugnado no se encuentra sustentado en una disposición normativa, la emisión del mismo vulneró el principio de legalidad, el cual dispone que las autoridades únicamente están facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite.

¹⁵ MARTÍNEZ Morales, Rafael, *Diccionario Jurídico Contemporáneo*, Iure editores, P. 753.

¹⁶ SUPREMACORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Tesis IV.2º.A.50 K(10ª), SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO. Décima Época, libro 3, Pag. 2241, Febrero de 2014, Número de Registro 2005777

Derivado de las consideraciones anteriores, este *Tribunal*, al brindar una tutela judicial efectiva, concluye que este agravio es fundado, por haber sido emitido por una autoridad del *Instituto* sin competencia para ello, situación que lesiona los intereses del actor.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional, que aun y cuando se advierte un segundo agravio, relativo a que la interpretación realizada por la autoridad responsable al precepto 200, numeral 2, con relación al 307, numeral 3, ambos de la *LEEC*, se considera equívoca e imprecisa; lo cierto es que no es pertinente entrar al estudio de dicho agravio, en virtud, de que como se refirió en líneas precedentes, el acto impugnado no fue emitido por una autoridad con competencia expresa para ello.

Por último, en cuanto al ejercicio de plenitud de jurisdicción, solicitado por el actor en el punto CUARTO de su escrito inicial, debe señalarse, que toda vez que en el presente asunto no se advierte la vulneración inminente de un derecho, y la autoridad competente no fue quien emitió el acto impugnado, se considera pertinente que sea ésta quien se pronuncie en cuanto a la interpretación del artículo 200, numeral 2, con relación al 307, numeral 3, ambos de la *LEEC*.

6. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Ante los razonamientos vertidos, se corrobora lo **FUNDADO** del concepto de agravio en estudio, por lo cual con fundamento en el artículo 374 de la *LEEC*, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado por el recurrente, a fin de que lo emita la autoridad con facultades expresas para ello como lo es el *Consejo*.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. De conformidad con las consideraciones vertidas en el apartado **5**, se **REVOCA** el acuerdo recurrido, para los efectos señalados en el capítulo respectivo.

NOTIFÍQUESE en los términos de ley.

En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua; el Presidente vota con el sentido del proyecto. Lo anterior ante el Encargado de la Secretaría General, con quien se actúa y da fe. Doy fe.

**ERICK ALEJANDRO MUÑOZ LOZANO
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA
GARCÍA MORENO
MAGISTRADA**

**CÉSAR LORENZO
WONG MERÁZ
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMÍREZ
ENCARGADO DE LA SECRETARÍA GENERAL**